

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-111/2021
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y MORENA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a ocho de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en su carácter de entonces secretaria en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, por la presunta difusión de una publicación con contenido calumnioso, así como de la responsabilidad indirecta atribuida al citado instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

GLOSARIO

<i>Comité Estatal:</i>	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador

Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El ocho de marzo de dos mil veintiuno² el *PAN* por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra de Alma Edwiges Alcaraz Hernández en su carácter de entonces secretaria del *Comité Estatal*, por la presunta difusión de una publicación en la red social *Facebook* que contiene propaganda calumniosa en contra del Gobernador del Estado y al citado instituto político por culpa en su deber de vigilancia.³

1.2. Radicación, reserva de admisión. El diez de marzo la *Unidad Técnica*, registró el *PES* bajo el número de expediente **26/2021-PES-CG** y reservó su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁴

1.3. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el dieciséis de marzo y quince de abril, fecha en la cual la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁵

1.4. Audiencia de ley. El veintiséis de abril se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos⁶ y se remitió al *Tribunal* el expediente e informe circunstanciado.⁷

1.5. Acuerdo plenario de reposición TEEG-PES-36/2021. El catorce de junio, el Pleno del *Tribunal* ordenó la reposición del *PES*, al advertir omisiones y deficiencias

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Fojas 66 a 74. En adelante las fojas que se citen corresponden a este expediente.

⁴ Fojas 87 a 89.

⁵ Fojas 102 a 134.

⁶ Fojas 148 a 152.

⁷ De conformidad con el antecedente 1.7 de la resolución **TEEG-PES-36/2021**. Foja 11.

en la substanciación, en atención al indebido emplazamiento a las partes denunciadas.⁸

1.6. Acatamiento. En cumplimiento al acuerdo plenario descrito en el punto anterior, el quince de junio, se admitió de nueva cuenta el *PES* y se ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de pruebas y alegatos.⁹

1.7. Audiencia de ley. Se llevó a cabo el diecinueve de junio, con el resultado que obra en autos.¹⁰

1.8. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha se remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.¹¹

1.9. Turno a ponencia. El cinco de julio la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹²

1.10. Radicación. El nueve de julio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-111/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹³

1.11. Debida integración del expediente. El ocho de febrero de dos mil veintidós a las nueve horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las 48 horas siguientes.¹⁴

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por la *Unidad Técnica* que realiza sus funciones dentro de la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

⁸ Fojas 10 a 19.

⁹ Fojas 20 a 24.

¹⁰ Fojas 59 a 64.

¹¹ Fojas 1 a 7.

¹² Fojas 154 y 155.

¹³ Fojas 173 y 174.

¹⁴ Fojas 179.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁵

2.2. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 372 de la *Ley electoral local* los *PES* que estén relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, *en principio, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada*.

Sin embargo, la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión SUP-REP-446/2015, sostuvo que **los partidos políticos están legitimados para presentar quejas relacionadas con los hechos que consideran calumniosos en contra de éste**.

Criterio que ha sido asumido por la *Sala Especializada* en los expedientes SRE-PSC-37/2021, SRE-PSC-25/2016 y SRE-PSC-27/2016 y por este *Tribunal* al resolver los expedientes TEEG-PES-14/2020 Y TEEG-PES-109/2021. De ahí que el *PAN* se encuentre legitimado para promover el presente *PES*.

2.3. Planteamiento del caso.

El *PAN* denunció ante la *Unidad Técnica* a Alma Edwviges Alcaraz Hernández en su carácter de entonces secretaria en funciones de presidenta del *Comité Estatal*, por la publicación en la cuenta de la red social *Facebook* con el encabezado siguiente: “*Guanajuato convertido en el cementerio clandestino de México, fruto de mal gobierno que defiende y protege a quien, a pesar de sus pésimos resultados en materia de seguridad como Fiscal General y Secretario de Seguridad Pública, siguen firmes en su puesto*” la cual considera calumniosa hacia el Gobernador del Estado de Guanajuato y tenía como intención incidir en la ciudadanía para no votar por el *PAN* en el pasado proceso electoral local 2020-2021, denuncia que fue

¹⁵ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

proseguida además en contra del partido político MORENA por culpa en su deber de vigilancia.

2.4. Marco normativo

2.4.1. Calumnia.

El artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En esta línea argumentativa, la *Constitución Federal*, en su artículo 41, Base III, inciso c), dispone que los partidos políticos y candidaturas tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, así, en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

Previsión que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 247 numeral 2, 443 párrafo 1 inciso j) y 445, párrafo 1, inciso f); así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, replican, disponiendo que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, candidatas y candidatos, deberán abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, en su artículo 471, numeral 2, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la calumnia constituye la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y la *Sala Superior*¹⁶ ha definido que para que dicha previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, la imputación debe haberse realizado de forma maliciosa.

¹⁶ SUP-REP-42/2018.

De igual manera, definió que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por lo que hace a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En esta línea, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹⁷ como elemento definitorio de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad.

Por tanto, para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:

- **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
- **Electoral.** Se debe demostrar que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en un proceso electoral.

Ahora bien, por lo que hace al elemento subjetivo, la *Sala Superior* ha referido que si bien no se debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la veracidad un límite interno que implica un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que la imparcialidad se erige en una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.¹⁸

¹⁷ Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumulados, 65/2015 y acumulados.

¹⁸ SUP-REP-705/2018.

2.4.2. Libertad de expresión.

Las libertades fundamentales de pensamiento y expresión se establecen en los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*, así como en los diversos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estas disposiciones prevén que la libertad de expresión no estará sujeta a censura previa, pero sí a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente en la ley y asegurar el respeto de los derechos o la reputación de las demás personas, o la seguridad de la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas; asimismo, se prohíbe toda apología al odio, la violencia o cualquier forma de discriminación.

En la materia electoral se maximiza el derecho humano a la libertad de expresión¹⁹ y el derecho a la información en el debate político, principalmente porque en el desarrollo de las campañas es necesario proteger y alentar los debates intensos y vigorosos, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Por eso, la *Sala Superior* ha reconocido que el discurso de las candidaturas a cargos públicos está protegido, lo que requiere el ensanchamiento del margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en las confrontaciones, sobre todo cuando se aborden temas de interés público, atendiendo al derecho a la información del electorado.²⁰

En este contexto, la libertad de expresión amplía su protección a las opiniones o críticas severas y no solo a las generalmente aceptables o neutrales.

Por eso la salvaguarda de las críticas relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales, gozan de protección constitucional y legal, porque mantienen a la ciudadanía informada para que ésta delibere activa y abiertamente sobre temas de interés público.

Incluso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha manifestado la necesidad de procurar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, ya que esta movilización de ideas permite a la población cuestionar la

¹⁹ De conformidad con la tesis de la *Sala Superior* número 11/2008 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

²⁰ SUP-REP-140/2016.

capacidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias públicas y de los partidos políticos, cuyo desempeño, propuestas u opiniones puede ser compartidos, comparados o rechazados.

No obstante, se reitera que la libertad de expresión no es absoluta y tiene como límite los derechos de terceras personas. Por eso, cuando se presente un aparente conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor o la vida privada de una persona con actividad pública que trascienda a la comunidad, si podrá hacerse un ejercicio de ponderación sobre las labores que realiza, el impacto o trascendencia de las mismas, su temporalidad, contexto y las circunstancias que le dan proyección pública.

2.4.3. Libertad de expresión en redes sociales.

En principio es fundamental precisar que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la *Constitución Federal*, las redes sociales son espacios que permiten difundirla y obtenerla, de manera directa y en tiempo real, y hacen uso de una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red.²¹

De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Por eso, no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno o al sistema político; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de

²¹ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.²²

En ese entendido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales,²³ sin que generen una privación a los derechos electorales.

En muchas de las redes sociales como *Facebook* o *Twitter* se presupone que se trata de expresiones espontáneas²⁴ que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión personal sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

Por eso resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda.²⁵

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁷ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos

²² Observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²³ Tesis **CV/2017** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**".

²⁴ Jurisprudencia **18/2016** de la *Sala Superior* con el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**".

²⁵ Véase SUP-REP-542/2015.

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²⁷ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,²⁸ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁹

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU**

²⁸ De rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”**

²⁹ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS.**

NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por la *Unidad Técnica*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el PES,³⁰ a efecto de determinar los hechos que se acrediten y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

³⁰ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:(...)”

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,³¹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de las partes. En cuanto al denunciante **Raúl Luna Gallegos**, se tiene acreditada su calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, con la certificación expedida por la secretaria ejecutiva del citado consejo.³²

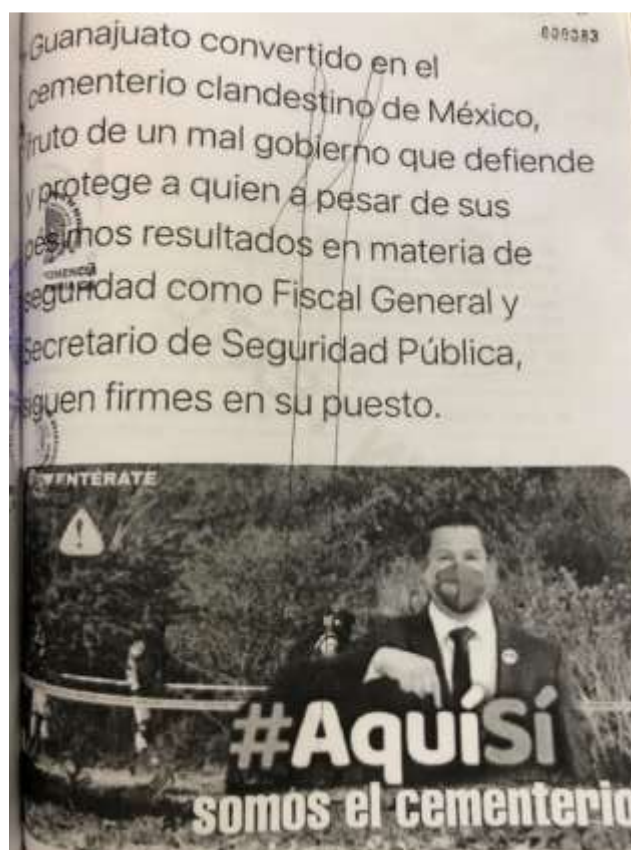
³¹ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

³² Foja 84.

Por lo que respecta a **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, es un hecho no controvertido y por lo tanto no sujeto a prueba, en términos del artículo 358 *Ley electoral local*, que al momento de la presentación de la denuncia ostentaba el cargo de secretaria en funciones de presidenta del *Comité Estatal*.

2.7.2. Existencia, contenido, difusión y atribuibilidad de la propaganda denunciada.

Para acreditar su existencia y contenido, el *PAN* aportó como medio de prueba una impresión a blanco y negro, del contenido siguiente:



Probanza que por su naturaleza técnica solo puede arrojar indicios dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

No obstante, tal probanza se robustece al concatenar su contenido con lo asentado en el **ACTA-OE-IEEG-CMLE-004/2021**,³³ levantada el primero de marzo, por el

³³ Fojas 75 a 79.

secretario del Consejo Municipal Electoral de León del *Instituto*, en funciones de Oficialía Electoral, sobre lo siguiente:

Elemento inspeccionado	Contenido relevante
<p>https://www.facebook.com/100712328089181/posts/275158797311199/</p>	<p>Se ingresó a la red social <i>Facebook</i>, a la cuenta “Alma Alcaraz” en la que se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino, así como las leyendas “27 de febrero a las 11:27”, “<i>Guanajuato convertido en el cementerio clandestino de México, fruto de un mal gobierno que defiende y protege a quien a pesar de sus pésimos resultados en materia de seguridad como Fiscal General y Secretario de Seguridad Pública, siguen firmes en su puestos</i>”.</p> <p>Debajo se muestran una imagen en la que se aprecia un terreno con naturaleza, en la parte superior izquierda se encuentra una leyenda que dice “<i>ENTÉRATE</i>”. También se observan tres personas que no son identificables. A los costados de ellos se aprecian dos cintas color amarillo con detalles en color negro. Del lado derecho, frente a un arbusto se observa una persona del sexo masculino que porta un cubrebocas en color azul y un traje del mismo color, quien tiene su dedo índice apuntando hacia abajo que hace referencia a un texto que se lee: “<i>AquíSí somos el cementerio clandestino de México</i>”.</p>

Así como con el contenido del escrito signado por la denunciada Alma Edwviges Alcaraz Hernández,³⁴ en el que manifiesta que ella realizó la publicación contenida en el enlace <https://www.facebook.com/100712328089181/posts/275158797311199> a través de la cuenta “Alma Alcaraz”. Asimismo, refirió que la publicación la realizó sin algún objetivo en específico, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión.

Probanzas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirven para acreditar la existencia y contenido de la publicación denunciada, así como su difusión en el perfil de la red social *Facebook* “Alma Alcaraz”, el día veintisiete de febrero y su atribuibilidad a la denunciada.

3. Decisión.

3.1. La publicación denunciada no es de carácter calumnioso.

A consideración del Pleno del *Tribunal*, en el caso concreto es inexistente la infracción denunciada al no acreditarse el elemento **objetivo** de la conducta, como se razona a continuación.

³⁴ Fojas 110 a 114.

En primer término, del análisis de la expresión “*Guanajuato convertido en el cementerio clandestino de México, fruto de un mal gobierno que defiende y protege a quien, a pesar de sus pésimos resultados en materia de seguridad como Fiscal General y Secretario de Seguridad Pública, siguen firmes en su puesto*” se advierte que se trata de una crítica emitida por la entonces dirigente del partido político MORENA en Guanajuato a la actual administración estatal sobre la permanencia de los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General, debido a los malos resultados que ha su decir, se han alcanzado en materia de seguridad, lo que se trata de una opinión que no está sujeta a un canon de veracidad, y por tanto, no constituye una imputación de algún delito o hecho falso al PAN, ni tampoco hacia el Gobernador del Estado que emanó de dicho instituto político.³⁵

Al respecto, cabe recordar que las opiniones por su naturaleza subjetiva no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa, y en ese sentido, no se deben de limitar aquellas expresiones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, lo que en el caso acontece, debido a que la crítica versa sobre un tema de interés colectivo, como es la seguridad pública.³⁶

Lo anterior, si se considera que de acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021 realizada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) el **67.3%** de la población guanajuatense mayor a 18 años piensa que la inseguridad es el tema más importante que aqueja hoy a su entidad federativa y que **84.3%** de ese segmento considera que vivir en la entidad es inseguro.³⁷

Así, con esta perspectiva es innegable que el contenido del mensaje, atendiendo al contexto social en que se difundió, se relaciona con hechos de interés para la sociedad guanajuatense, lo que permite válidamente a la denunciada fijar una postura en el contexto del debate político en el que se encontraba.

Además, si bien la publicación denunciada constituye una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, pues

³⁵ Criterio similar sostuvo la *Sala Especializada* al resolver los expedientes SRE-PSC-55/2021 y SRE-PSC-79/2021.

³⁶ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-106/2013 y que es retomado por la *Sala Especializada* al resolver el expediente SRE-PSC-144/2021.

³⁷ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_gto.pdf

esta protección se extiende no solo a informaciones o ideas aceptadas o neutrales, sino también a las opiniones o críticas que incluyan la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales sobre temas de interés público.³⁸

Por otro lado, contrario a lo que refiere el *PAN*, la expresión “*cementerio clandestino*” por sí misma no le atribuye una responsabilidad directa o indirecta al Gobernador del Estado sobre los homicidios que se cometen en la entidad y que con ello se actualice la comisión de algún delito.

Lo anterior es así, ya que para sostener que ciertas expresiones contienen la imputación implícita de hechos delictuosos, tal inferencia debe ser suficientemente clara y sólida,³⁹ lo que en el caso no acontece, ya que del análisis de la frase no se advierten manifestaciones que permitan identificar otros elementos que serían determinantes para poder hablar de una imputación implícita.

En efecto, la expresión “*cementerio clandestino*” resulta insuficiente para justificar la conexión que pretende el partido denunciante pues del resto de las frases, no se advierten otras palabras que, en su contexto, lleven a la convicción de afirmar que la publicación tiene como intención inculpar a la persona titular del poder ejecutivo como responsable directo o indirecto del delito de homicidio, sino que se trata de una crítica severa a la administración estatal en materia de seguridad pública. De ahí que, no le asista la razón al denunciante.

Ahora bien, por lo que se refiere a las palabras “*defiende*” y “*protege*” no es posible atribuirles un significado que permita razonablemente establecer un vínculo directo o indirecto del Gobernador del Estado con el delito de encubrimiento, como lo señala el *PAN*, pues al igual que en la expresión “*cementerio clandestino*”, del análisis contextual de la publicación no se advierten otros elementos que permitan llegar a esa conclusión.

Al respecto, contrario a lo que refiere el *PAN*, en la publicación no se advierten expresiones de las que pueda desprenderse de manera evidente e inequívoca la imputación de un hecho ilícito, a saber, la comisión del delito de encubrimiento,⁴⁰ sino que se trata de manifestaciones que denotan la inconformidad y el malestar de

³⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-63/2019.

³⁹ Tal como lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-137/2017.

⁴⁰ El cual de acuerdo con el artículo 274 del Código Penal del Estado de Guanajuato, lo comete “...quien teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin concierto previo ayude al agente a eludir la acción de la autoridad o entorpezca la investigación...”. Consultable en: <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/1245/20141128.pdf>

la denunciada sobre la permanencia de los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General por los resultados en materia de seguridad que a su consideración no han sido suficientes; por lo que se trata de una simple opinión sobre un tema de interés público y que está amparada por el derecho de libertad de expresión.

Considerar lo contrario, tendría un efecto silenciador indeseado (*chilling effect*) y desproporcionado respecto a los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía, de ahí que no le asista la razón al partido denunciante.⁴¹

Ahora bien, por lo que se refiere a la expresión “*AquíSí somos el cementerio clandestino de México*” que se encuentra debajo de la imagen del Gobernador del Estado, se trata de una representación que se realiza en forma de sátira o parodia, que por sí misma, no constituye calumnia, dado que no hace imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral y por tanto está protegida por la libertad de expresión.⁴²

Sobre este tema, la *Sala Superior* ha sostenido que “*el uso de recursos comunicativos lúdicos como la sátira y la parodia, se encuentran amparados en el ejercicio de la libertad de expresión, sobre todo cuando se refiere a personas que, por la labor que desempeñan, tienen un deber mayor de tolerancia hacia la crítica*”.⁴³

Lo anterior, ya que las y los servidores públicos gozan de mayor tolerancia debido al interés público de las actividades que despliegan. Ello especialmente cuando las manifestaciones se refieren a dichas personas en esa calidad, como es el caso de la manera en que atiende una problemática de interés público como es la seguridad.

En efecto, aún en el formato señalado, no se está frente a frases o elementos que lleven a la imputación específica de un hecho o delito falso imputado al Gobernador del Estado o al partido quejoso del que emanó, sino a una postura crítica en forma de sátira o parodia dirigida a cuestionar la manera en que su gobierno ha atendido el problema de la inseguridad en la entidad, bajo su propia óptica e ideología; es

⁴¹ Criterio similar sostuvo al resolver el expediente SUP-REP-0137-2017.

⁴² Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-200/2016 y SUP-REP-137/2017.

⁴³ SUP-REP/200/2016.

decir, se trata de una opinión sobre la responsabilidad del titular de poder ejecutivo sobre esta situación de inseguridad.⁴⁴

En consecuencia y en razón a que, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral se acredita tal infracción, al no actualizarse el elemento objetivo, deviene innecesario el estudio del resto de ellos para concluir la inexistencia de la infracción.⁴⁵

3.2. Incumplimiento al deber de cuidado de MORENA.

Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de su entonces secretaria en funciones de presidenta del *Comité Estatal* se apegará a la ley.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada a MORENA, ya que no se acreditó la infracción sobre la presunta difusión de una publicación con contenido de carácter calumnioso, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que además no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada, pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre, no advirtiéndose algún incumplimiento en su deber de vigilancia.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción imputada a **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, por la difusión de una publicación con contenido calumnioso, así como la **inexistencia** de la responsabilidad indirecta atribuida al partido político MORENA por el incumplimiento en su deber de cuidado, en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese personalmente al *PAN* en su calidad de denunciante y a las partes denunciadas Alma Edwviges Alcaraz Hernández y MORENA en los domicilios procesales que obran en autos; mediante oficio a *Unidad Técnica*; y por los estrados

⁴⁴ Al respecto, la *Sala Especializada* al resolver los expedientes SRE-PSC-39/2018 y SRE-PSC-144/2021 en lo que ha señalado que la sátira es una forma de expresión para representar determinadas situaciones que fomentan el debate público, por lo que se deja a las personas receptoras del mensaje apreciar libremente el contenido y darle el significado que pueda derivar.

⁴⁵ Criterio similar fue sostenido por la *Sala Especializada* al resolver los expedientes SRE-PSC-164/2021 y SRE-PSC-90/2021.

de este *Tribunal*, a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaria General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones